



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1122/2020

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA  
AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE  
C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de noviembre de dos  
mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 1122/2020

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *ocho de julio de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*, demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

***"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:***

*Se demanda la nulidad de la resolución definitiva contenida en el recibo número 118156649 de fecha 16 de Junio del 2020, de la cuenta \*\*\*, por la cantidad \$5,804.00 emitida por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. Respecto del predio de mi propiedad ubicado en \*\*\*\*\* de ésta ciudad de Aguascalientes, Ags."*

II. El *nueve de julio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del *veinticuatro de agosto de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones a la concesionaria demandada y tercera interesada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto del *tres de septiembre de dos mil veinte*, se tuvo al actor por formulando ampliación de demanda de la que se desprende que señaló como nuevo acto impugnado la determinación contenida en el recibo número 118975156 por la cantidad de \$6,207.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.).

V. El *veintinueve de septiembre de dos mil veinte*, se admitió la contestación a la ampliación de demanda y se señaló hora y fecha para la celebración de audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *nueve de noviembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO.- PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de poder fijar con exactitud la cuestión a resolver dentro del presente juicio:



Se precisa que los actos impugnados lo son los recibos números 118156649 y 118975156, expedidos por la concesionaria demanda el día *dieciséis de junio* y *dieciocho de julio de dos mil veinte*, por concepto de adeudo por *trece* y *catorce meses*, respectivamente, por el suministro de agua potable en el inmueble ubicado en servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado \*\*\*\*; no obstante, atendiendo a que el segundo de éstos, establece catorce meses de adeudo y contempla como último periodo de consumo facturado el comprendido *del diez de junio al nueve de julio de dos mil veinte —10/Jun/2020 al 09/Jul/2020—*, es decir, ampara los meses de facturación del primero de los citados, para efectos del estudio en el presente juicio, se tomaran en consideración únicamente los *catorce* meses de adeudo a que se refiere éste último, pues se trata de una actualización del cobro por el suministro de agua potable.

Cuya existencia se acredita con los originales que obran a fojas 5 y 160 que fueron exhibidos por las partes y sin que exista objeción alguna, merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

#### TERCERO. Causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la concesionaria demandada.

Al respecto afirma que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable

en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a.



CVII/2014 (10a) (\*).”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintidós de julio de dos mil veinte*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las

sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Por cuestión de técnica se procede al estudio de los conceptos de nulidad variando el orden en el que originalmente fueron expuestos, agrupándolos y desagregándolos de acuerdo a su afinidad temática.

En el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, expresa la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, porque la determinación de pago de los periodos facturados, se encuentra basada en cuotas o tarifas que no se publicaron tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, agrega en el SEGUNDO de los conceptos de nulidad de su escrito de ampliación de demanda, que esta Sala no debe otorgarle valor probatorio a las copias simples de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, así como las del diario de mayor circulación que fueron exhibidas por la demandada.

Afirma además que del recibo impugnado se desprende un cobro global sin diferenciar cuál es la tarifa que aplicó para cada mes o periodo de los que requiere su cobro, por lo que deja en estado de indefensión por consecuencia jurídica corresponde una publicación mensual por tarifa.

Los argumentos en estudio son **INFUNDADOS e INOPERANTES**, como a continuación se analiza:

Resulta **INOPERANTE** porque al dar contestación a la

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS: PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



demanda la concesionaria demandada

El concepto de nulidad es **INOPERANTE**, toda vez que la demandada al dar contestación a la demanda, exhibió los recibos correspondientes a cada uno de los periodos que se contemplan en el “**ADEUDO ANTERIOR**”, sin que la parte actora hubiera impugnado su contenido en ampliación de demanda.

Es así porque el recibo impugnado del escrito inicial de demanda—foja 5 del expediente— se establece como periodo de consumo facturado el que comprende del *doce de mayo de dos mil veinte al nueve de junio de dos mil veinte*—12/May/2020 al 09/Jun/2020— con un adeudo de trece meses a que se refiere el concepto “**ADEUDO ANTERIOR**”, es decir, el recibo impugnado abarca a partir del periodo del mes de de abril de dos mil diecinueve al mes de junio de dos mil veinte, siendo que en el recibo impugnado se fundamenta y motiva lo relativo a los elementos en base a los cuales se determinó el último periodo facturado —12/May/2020 al 09/Jun/2020—, y no los periodos que fueron motivo de facturación anterior.

No obstante ello, al dar contestación a la demanda, la parte demandada exhibió los recibos correspondientes a los periodos anteriores (fojas 115 a la 127 de los autos), en los cuales se expresan las bases sobre las cuales se determinaron los adeudos correspondientes a dichos meses, **sin que la parte actora haya expresado en ampliación de demanda, argumento alguno para controvertirlos, de ahí lo inoperante del concepto de nulidad de estudio.**

Por otra parte resulta **INFUNDADO** el argumento relativo a la afirmación de que la autoridad demandada no acreditó la publicación de las cuotas o tarifas correspondientes a los periodos facturados en los recibos impugnados en un diario de mayor circulación del estado y en el Periódico Oficial del Estado, ya que la demandada **si acreditó dichas publicaciones**, como a continuación se indica.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes<sup>3</sup>, se obtiene que:

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 3o.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...  
**XIII. Prestador de los servicios:** quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;”

“**ARTÍCULO 23.-** Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“**ARTÍCULO 25.-** El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...  
II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

“**ARTÍCULO 27.-** Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;”

“**ARTÍCULO 29.-** El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...  
III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

“**ARTÍCULO 34.-** El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...  
**IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas** por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad;**”

“**ARTÍCULO 101.-** Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán** en el **Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 3o.-** La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.”

“**ARTÍCULO 6o.-** Son funciones de la Comisión las siguientes:

...  
**XII.- Aprobar las tarifas o cuotas** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;”

“**ARTÍCULO 16.-** EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...  
III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua





1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO , S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.**

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie **sí acontece.**

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **sí demostró** que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado se hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Es así, porque de las resoluciones impugnadas, se obtiene que el *último período de consumo facturado* comprende del *diez de junio al nueve de julio de dos mil veinte—10/Jun/2020 AL 06/Jul/2020—*, estableciendo *catorce* meses de adeudo a que se refieren los periodos anteriores al último facturado, es decir, los contenidos en el concepto señalado como “ADEUDO ANTERIOR”, por lo que se concluye que el adeudo cuyo cobro se intenta abarca a partir del mes de abril del año dos mil diecinueve al mes de julio de dos mil veinte.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación de

---

potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;”

demanda, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el Estado; lo que realizó de la siguiente forma.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación de demanda y contestación a la ampliación, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el estado; lo que realizó de la siguiente forma.

Para la publicación en el **Periódico Oficial del Estado**, la demandada señaló todas las fechas de publicación—fojas 76, 77 y 186 frente de los autos y la foja 166— además acompañó a sus escritos de contestación de demanda y de contestación a la ampliación, copias simples de las publicaciones de tarifas en el Periódico Oficial del Estado,—fojas 105 a la 112 y foja 218 vuelta del expediente—mismas que corresponden a todos los periodos de consumo incluidos en los recibos que se impugnan; a saber desde el periodo del mes de abril de dos mil diecinueve al mes de julio de dos mil veinte, publicaciones que corresponden a la segunda sección del Periódico Oficial del Estado.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas<sup>4</sup>, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que *al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada*, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

**“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales,

<sup>4</sup> [http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/PeriodicoOficial2009/usuario\\_webexplorer.asp](http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/PeriodicoOficial2009/usuario_webexplorer.asp)



dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, *bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido*, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de abril a diciembre de dos mil diecinueve y de enero a julio de dos mil veinte, cuyo cobro se pretende a través de las resoluciones impugnadas.

Por lo que hace a la publicación en diario de mayor circulación en el estado, la demandada adjuntó a su contestación y contestación a la ampliación, copias certificadas ante notario público de los siguientes diarios:

- a) Mes de abril de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de abril de dos mil diecinueve*, página cinco;
- b) Mes de mayo de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de mayo de dos mil diecinueve*, página dos;
- c) Mes de junio de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de abril de dos mil diecinueve*, página cinco;
- d) Mes de julio de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de julio de dos mil diecinueve*, página cinco;
- e) Mes de agosto de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de agosto de dos mil diecinueve*, página dos;
- f) Mes de septiembre de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de septiembre de dos mil diecinueve*, página cinco;

- g) Mes de octubre de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de octubre de dos mil diecinueve*, página cinco;
- h) Mes de noviembre de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *siete de noviembre de dos mil diecinueve*, página cinco;
- i) Mes de diciembre de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *dos de diciembre de dos mil diecinueve*, página siete;
- j) Mes de enero de dos mil veinte, diario Hidrocálido, de fecha *siete de enero de dos mil veinte*, página siete;
- k) Mes de febrero de dos mil veinte, diario Hidrocálido, de fecha *tres de febrero de dos mil veinte*, página cinco;
- l) Mes de marzo de dos mil veinte, diario Hidrocálido, de fecha *dos de marzo de dos mil veinte*, página cinco;
- m) Mes de abril de dos mil veinte, diario Hidrocálido, de fecha *primero de abril de dos mil veinte*, página cinco;
- n) Mes de mayo de dos mil veinte, diario Hidrocálido, de fecha *cuatro de mayo de dos mil veinte*, página dos;
- o) Mes de junio de dos mil veinte, diario Hidrocálido, de fecha *primero de junio de dos mil veinte*, página dos;
- p) Mes de julio de dos mil veinte, diario Hidrocálido, de fecha *veintinueve de junio de dos mil veinte*, página cinco; y

Copias certificadas que obran a fojas 129 a la 143 y foja 220 del expediente y en las cuales el notario público, certifica que las copias fueron tomadas del mencionado diario y fechas, que las mismas concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

No es obstáculo para lo anterior los argumentos que formula la parte actora en el SEGUNDO *concepto de ampliación a la demanda*, relativo a que las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada



no acreditan de forma fehaciente la existencia de las tarifas aplicables, ello, afirma que las mismas no cumplen los requisitos de tiempo, modo y lugar porque los datos tomados de los documentos no constan y no fueron cotejados de documentos originales, ya que de las copias cotejadas no se desprende que sean de las mismas fechas, ni que fueran tomados de su original con las características que refiere en la certificación.

Siendo INFUNDADO, dicho concepto de nulidad.

Lo que se afirma pues, de las certificaciones que fueron asentadas en las documentales referidas en líneas que anteceden, se advierte que fueron tomadas del diario "Hidrocalido" publicados en fechas *primero de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, siete de octubre, primero noviembre, dos de diciembre de dos mil diecinueve: siete de enero, tres de febrero, dos de marzo, primero de abril, cuatro de mayo, primero de junio y veintinueve de junio de dos mil veinte* y que concuerdan fielmente con sus originales, que el notario en cita tuvo a la vista y cotejo.

De ello se obtiene que tal actuación del fedatario público se refiere al cotejo que de documentos que dice haber tenido a la vista y que además, *concuera fielmente con su original*, sin que resulte cierto lo que manifiesta la actora de que fue agregada información que no consta en las propias documentales, siendo, entre otros, su localización, fecha y medio de difusión generando certeza de que efectivamente se trata de una publicación en el periódico mencionado por el Notario en cada certificación.

Luego, el Notario Público asienta en cada una de las certificaciones la fuente de donde se obtuvieron las respectivas copias fotostáticas, del análisis efectuado a los documentos objeto de la *compulsa*, si se desprenden datos que confirman las publicaciones en los diarios y fechas que en éstas se refieren.

Ello, ya que las fojas que certifica, además de contener las tarifas valor para los meses de *abril a diciembre de dos mil diecinueve, así enero a*

julio de dos mil veinte, publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes; también, se acredita que las mismas pertenecen al diario y fechas mencionadas en las multicitadas certificaciones.

Es decir, al tratarse de **copias certificadas**, los documentos que se certifican deben contener los datos suficientes para su identificación, en el caso particular, la fecha y el medio de publicación, extremo que se acredita; siendo suficiente lo narrado por el Notario en el texto de cada una de las certificaciones en cuanto a la fecha y fuente, pues —se reitera— los actos notariales exhibidos, se refieren a **cotejo de los documentos originales con su respectiva copia fiel**.

Al respecto, el artículo 58 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

*“ARTICULO 58.- Entre los hechos que debe consignar el notario en las actas, se encuentran los siguientes:*

- a).- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documento mercantiles y otras diligencias en las que deba intervenir el notario según las leyes;*
- b).- La existencia, identidad y capacidad legal de personas conocidas por el notario;*
- c).- Certificaciones de firmas puestas en su presencia;*
- d).- Hechos materiales, como deterioros en una finca y la construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera;*
- e).- Cotejo de documentos; y*
- f).- Protocolización de documentos, planos, fotografías, etc.”*

De lo transcrito se obtiene que el notario público, puede consignar en actas diversos hechos; siendo que las actas notariales exhibidas y analizadas, se trata de **cotejo de documentos**, es decir, el objetivo es acreditar que un documento exhibido en copia, es **fiel a su original** y por tanto tiene el mismo valor como si se tratara del propio original.

Así, se reitera que del análisis de los documentos exhibidos y que fueron objeto de los cotejos, se **obtienen datos que pertenecen al diario y fechas que refiere en las certificaciones el Notario** y en consecuencia, dichos documentos resultan **idóneos para acreditar que las**



tarifas valor correspondientes al periodo de consumo facturado en el recibo impugnado, fueron debidamente publicadas en el medio de difusión consistente en un diario de mayor circulación.

Además el hecho que las tarifas descritas en el instrumento notarial, se encuentren incompletas, no le causa afectación alguna, pues como se puede observar en la misma, contiene la tarifa que le fue aplicada en los recibos impugnados tomando en cuenta que el inmueble sujeto a la prestación del servicio, está clasificado dentro del nivel tarifario denominado como "DOMESTICO C", en el rango de 0.00-10.00; especificaciones que, se reitera, se contienen en los instrumentos notariales mencionados; por lo que se concluye que la tarifa aplicada al cobro del recibo que impugna tiene vinculación directa con el mismo.

Resultando aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima época, Registro: 2010988, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

***"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno ***siempre que su expedición se realice con base en un documento original***, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. ***En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo,*** pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la

*certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”*

Finalmente en el PRIMERO concepto de nulidad del escrito de ampliación a la demanda en el cual refiere la parte actora que esta Sala es competente para dirimir la presente controversia, dicho argumento es INATENDIBLE, puesto que como ya se precisó en el PRIMERO CONSIDERANDO de la presente resolución esta Sala Administrativa es competente para resolver el presente juicio toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

Así pues, subsiste la legalidad de las citadas resoluciones, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

SEXTO. Así las cosas, al ser INFUNDADOS e INOPERANTES los conceptos de nulidad, lo que procede es reconocer la VALIDEZ de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. No fue procedente la acción de nulidad ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se reconoce la VALIDEZ de las determinaciones descritas en el SEGUNDO CONSIDERANDO de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial





del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de noviembre de dos mil veinte. Conste

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1122/2020 dictada en **trece de noviembre de dos mil veinte**, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diecisiete** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.